

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a veintiséis los días del mes de diciembre de 2025, el Tribunal de juicio integrado por las Dras. VERONICA RODRIGUEZ y LAURA PEREZ y el Dr. EMILIO STADLER, procede a dictar sentencia de unificación de penas, en este Legajo N° MPF-RO-00599-2023, caratulado, “A G S S/ ABUSO SEXUAL” en relación a la audiencia, celebrada en fecha 6 de octubre de 2025, en la que intervino por la Acusación Pública, la Dra. BELEN CALARCO y el Dr. EDUARDO LUIS CARRERAS, Defensor Público (Subrogante) del imputado, G S A...

Al formular sus alegatos la Sra. Fiscal Dra. Belén Calarco, dijo: “para hacer un resumen de las causas que ha tenido A, concretamente, la primer condena que tuvo, que es esta que venimos a unificar, es del día 12/04/2024, allí fue condenado a la pena de dos años y tres meses de prisión de ejecución en suspenso, por el delito de abuso sexual simple, reiterado en tres hechos que concurren realmente entre sí, en los términos de los artículos 45, 55 y 119 primer párrafo, y 26 del Código Penal, en el legajo MPF-CI-2398-2024. Esa condena quedó firme en la Corte Suprema el 11/11/25, En el medio, digamos, o en forma posterior a esta condena, él tuvo dos más, que fueron unificadas en este legajo, la primera del 26/03/25 legajo MPF-CI-04311-2021 y la aquí impuesta, en nuestro legajo de General Roca MPF-RO- 00599-2023, todas de abuso sexual, esta ya fue unificada, tuvimos la audiencia de unificación el 08/10/25, y restaba unificar esta que estaba pendiente en la Corte Suprema. Así que en primer término lo que venimos a solicitar es que se revoque esa condicionalidad de esta primera sentencia, y se unifique con la pena única de 18 años que se había establecido en nuestro legajo de General Roca y por el sistema compositivo, que puede aplicársele en razón de las fechas digamos anterior, en beneficio del imputado anterior a la modificación de la ley, solicito que se le establezcan 20 años de prisión pena unificada, es decir, que se le resten los tres meses de prisión por el sistema compositivo; en razón de que también está condenada por un delito de abuso sexual, que son al menos tres hechos, y como dije en la audiencia anterior, víctimas menores de edad que de restarse más pena se vería diluida digamos, la compensación si se quiere por cada una de las víctimas que es necesario resguardar por las convenciones internacionales que las protegen. Así que, bueno, esa es la propuesta de la Fiscalía y es lo que solicitamos, que sea una pena única unificada en 20 años”.-

Concedida la palabra al Sr. Defensor Subrogante Dr. Eduardo Luis Carreras, manifestó: “ no tengo objeciones que hacer porque ambas sentencias, y se le explicó también a su asistido, ambas sentencias se encuentran completamente firmes, las sentencias que se

van a unificar hoy, por ello me remito a los fundamentos expuestos por la Fiscalía en cuanto a la compensación de ambas sentencias y que queden 20 años de prisión. Su asistido le ha dicho también que por su familia tampoco va a hacer ningún otro tipo de planteo en cuanto a la jurisdicción, ya que dijo que está cumpliendo pena en el establecimiento de Roca y que su familia es de acá, así que comparto en un todo esta unificación y que quede como pena única la de 20 años, comprensible ambas sentencias, la del Tribunal de Cipolletti y la sentencia última que se dictó en esta jurisdicción”.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de deliberación, el Tribunal plantea y resuelve votando en el orden de sorteo practicado, las siguientes cuestiones:

1.-Sobre la existencia de sentencias condenatorias y la necesidad de unificación. 2.- Sobre la pena única a aplicar y la imposición de costas.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA Dra. VERONICA RODRIGUEZ , DIJO:

En la presente causa, en fecha 02/06/25 se condenó a G S A, como Autor Penalmente Responsable de los delitos por los que fuera traído a juicio que se califican como abuso sexual simple reiterado -en un número indeterminado de veces- triplemente agravado por el vínculo, por la guarda y la convivencia preexistente con un menor de 18 años, y abuso sexual con acceso carnal triplemente agravado por el vínculo, por la guarda y la convivencia preexistente con un menor de 18 años, todo en concurso real (art. 45, 119 pár. primero incs. b) y f) y 55 DEL C.P.) y se le impuso la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, accesorias legales y las costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, del CP y 266, 267 del CPP).-

A su vez, en fecha 26 de marzo de 2025, en el legajo N° MPF-CI-04311-2021, caratulado, “A G S s/ Corrupción agravada en concurso ideal con abuso sexual agravado”, se lo declaró culpable ,como autor de los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal reiterado agravado por ser el encargado de la guarda, y condenarlo a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, accesorias legales y pago de las costas del proceso, artículos 12, 40, 41, 29 inc.3, artículo 119 4to párrafo, Letra b en función del 3er párrafo mismo artículo 119 y art.55 del Código Penal, y articulo 191, 266, 267 y 268 del Código Procesal Penal.

Penas que en fecha 08/10/25, ambas penas fueron unificadas imponiéndosele a A en carácter de pena única, comprensiva de la recaída en la presente causa y la de diez años de prisión impuesta en fecha 26/03/25 en el legajo N° MPF-CI-04311- 2021, la de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION, con más las accesorias legales y las costas del

proceso (Cfme. arts. 55, 58, 12 y 29 inc. 3 del CP).-

En fecha 12 de abril de 2024 en el legajo MPF-CI-2398-2021, se condeno a A G S, como autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple (reiterado tres hechos que concurren realmente entre si) a la pena de DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO (arts. 45, 55, 119 primer párrafo, 26 del C.P.), imponiendosele además reglas de conducta del art. 27 bis del C:P: por el termino de dos años, y costas (el fallo que adquirió firmeza en fecha 11/11/25 al rechazar la CSJN el Ref interpuesto por la Defensa).-

Consecuentemente, no caben dudas que en el desarrollo paralelo de cada uno de los procesos se violaron las reglas del concurso, consagradas en el art. 55 del CP, por lo que, de conformidad con lo estatuido por el art. 58 del mismo cuerpo legal, deviene procedente la unificación propuesta por la Sra. Fiscal y la Defensa. ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. VERONICA RODRIGUEZ, DIJO:

Como he sostenido en pronunciamientos anteriores, coincidiendo con la postura de las partes, cuando la unificación de penas deba concretarse bajo el imperio de las normas antes citadas, el criterio regulador del monto punitivo habrá de ser la composición, ello además porque en el presente caso no resulta de aplicación al reforma introducida al art. 58 del CP por la Ley 27758 Las conductas por las que el reo recibiera condena deberán ser analizadas desde una óptica objetiva; lo contrario implicaría, desde mi punto de vista, una violación al principio de la cosa juzgada y por ende, afectaría la seguridad jurídica de tales actos.-

Por lo expuesto, ciñéndome a los parámetros especificados supra, propongo al acuerdo que la unificación de penas se concrete tal lo propusieran las partes en la de 20 años de prisión, accesorias legales y costas, revocando la condicionalidad de la pena que aquí se unifica.- ello no solo por compartir en un todo los argumentos del Ministerio Público Fiscal, sino también que es fruto de la valoración que hago sobre las normas de los arts. 40 y 41 del CP, especialmente, de su edad y su educación, pero asimismo tengo en consideración desde un plano objetivo la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenado en procesos, abusos contra la integridad sexual de su hija y la de su pareja, con quienes convivía al momento de los hechos, como tambien de una menor de edad ajena a su grupo familiar, a lo que sumo el acreditado daño físico, emocional y psicológica sufrido por las dos primeras causa de los mismos, que fuera debidamente acreditado sendos procesos.-

Todo ello, debe ser considerado al momento de determinar la pena única a imponer, la cual deber ser graduada en término que prevenga al máximo la innegable desocialización que el encierro carcelario acarrea y, la pronta reintegración social del condenado; sin dejar de lado a su vez el fin retributivo de la pena, ante la expectativa de sentimiento de justicia de ambas víctimas, como contrapunto saludable de las aspiraciones que también persigue el Derecho Penal. ES MI VOTO.

LA DRA. LAURA PEREZ Y EL DR. EMILIO STADLER, DIJERON: Que coincidiendo en un todo con las opiniones del Sr. Vocal preopinante y por emanar de la deliberación efectuada después del debate, votaban en el mismo sentido con relación a todas las cuestiones. TAL ES NUESTRO VOTO.

Como resultado del acuerdo de votos que antecede, este Tribunal de Juicio, por unanimidad:

FALLA:

IMPONIENDO a A G S, filiado en autos, EN CARACTER DE PENA UNICA (comprensiva de la pena única de 18 años de prisión recaída en el presente legajo y la de dos años y tres meses de prisión de ejecución condicional recaída en el legajo MPF-CI-2398-2021) la de VEINTE AÑOS DE PRISION, revocando la condicionalidad de la pena que aquí se unifica, con más las accesorias legales y las costas del proceso (Cfme. arts. 55, 58, 12 y 29 inc. 3 del CP).-

Por medio de la Oficina Judicial regístrese, firme la presente, efectúense las comunicaciones de Ley, fórmese legajo único de Ejecución de Pena y notifíquese a las víctimas en los términos del art. 11 bis de la Ley 24660.-

Firmado digitalmente por

VERONICA RODRIGUEZ, LAURA PEREZ y EMILIO STADLER

Fecha: 2025.12.26